

RESOLUCIÓN No. 041-DE-ANT-2020

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** artículo 233 de la Carta Magna establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) es el ente encargado de la regulación, planificación y control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas de Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacional, en coordinación con los GADs;
- Que,** el artículo 29 de la Ley ibídem establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito: *“(…) 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (…)”;*
- Que,** el artículo 89 de la LOTTTSV, dispone: *“La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible”;*
- Que,** el artículo 90 de la Ley en mención, determina: *“Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir (…)”;*
- Que,** el artículo 91 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las autorizaciones administrativas previstas en este Título estarán subordinadas a que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento”;*
- Que,** el artículo 92 de la Ley ibídem señala: *“La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control (…)”;*

- Que,** el artículo 96 de la LOTTTSV dispone: “(...) *Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual serán obligatoriamente renovadas (...)*”;
- Que,** el artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “*Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: (...) 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito (...)*”;
- Que,** El artículo 30 del Código Civil establece: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala como principio de la administración del sector público el de eficacia: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 125 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “*Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción (...)*”;
- Que,** el artículo 127 del RGALOTTTSV determina: “*Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir*”;
- Que,** el artículo 129 del Reglamento ibídem dispone: “*Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara, en su artículo 1, el Estado de Emergencia Sanitaria por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, a fin de prevenir un posible contagio masivo en la población; por lo que, en su artículo 13, dispone que la citada declaratoria de emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el mismo que fue declarado nuevamente a través del Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020 por 60 días;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en sus artículos 3, 5, 6 y 8, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública;

- Que,** por el cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente Constitucional de la República en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, se pueden ver limitados los procesos administrativos que ejecuta este ente de regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional y las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados;
- Que,** con Resolución Nro. 021-DE-ANT-2020 de 20 de marzo de 2020, el Tlgo. Juan Yavirac Pazos Canillo, Director Ejecutivo resolvió: "(...) Artículo 1.- *Suspender el cómputo de plazos y términos que estén corriendo dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios de operadoras de transporte terrestre, escuelas de conducción profesionales y no profesionales, recursos administrativos de apelación y recursos extraordinarios de revisión; así como también, los procedimientos de ejecución coactivos, procesos de habilitación vehicular y cualquier otro procedimiento administrativo ejercido por esta Autoridad y sus dependencias, que se encuentren en trámite en la Agencia Nacional de Tránsito, desde el martes 17 de marzo de 2020, hasta que se decrete la terminación del estado de excepción*";
- Que,** en Anexo Resolución Nro. 1 de 28 de abril de 2020, el COE Nacional resolvió otorgar a los COE cantonales la responsabilidad de definir el grado y momento de reapertura de las actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional para este propósito;
- Que,** con Resolución de COE Nacional de 27 de mayo de 2020 se decidió mantener el periodo entre el 01 de junio al 30 de junio de 2020 como etapa del distanciamiento y para mejor desenvolvimiento de actividades públicas y privadas se decidió modificar las reglas que regirán en este período. Se mantiene la idea del semáforo en colores rojo, amarillo y verde según los cuales se pueden adoptar determinadas acciones siempre en el marco y las competencias señaladas en los Decretos Ejecutivos: 1017, 1052 y 1074 por lo que se declaró y amplió el Estado de Excepción respectivamente; con Resolución de 19 de junio de 2020 el COE Nacional decidió mantener suspendida la jornada laboral presencial de los funcionarios públicos hasta el 26 de junio de 2020 en el Distrito Metropolitano de Quito, señalando que a partir del 29 de junio de 2020, el reinicio de actividades presenciales para este sector será progresivo y dando cumplimiento a la "Guía y Plan General para el retorno progresivo a las actividades laborales";
- Que,** a través de Resolución Nro. 031-DE-ANT-2020 de 02 de julio de 2020, el Tlgo Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT, resolvió: "(...) Artículo 1.- *LEVANTAR la suspensión del cómputo de términos y plazos establecido mediante la Resolución Nro. 021-DE-ANT-2020 de 20 de marzo de 2020, conforme a la Resolución del COE nacional que dispuso el reinicio de actividades presenciales de los servidores públicos, a fin de garantizar atención y continuidad de las actividades, procesos administrativos y sancionatorios (...)* DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- *Para los procesos de emisión de licencias de conducir en aquellas jurisdicciones que se encuentren en semáforo amarillo el cómputo de términos y plazos continuarán suspendidos hasta el 09 de julio de 2020. SEGUNDA.- Aquellos documentos que se constituyen como requisitos para la obtención de la licencia de conducir, que se emitieron y aún fueron válidos hasta la suspensión de actividades en el sector público debido a la declaratoria del estado de excepción; conservarán validez por el tiempo de su duración contado a partir del 10 de julio de 2020 (...)*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 029-DIR-2020-ANT de 21 de febrero de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró al Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** es necesario asegurar la continuidad del debido proceso, seguridad jurídica y tutela administrativa en los procedimientos, recursos y trámites administrativos competencia de la Agencia Nacional de Tránsito;



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente;

RESUELVO:

Artículo 1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia y uso de las licencias que caducaron durante el estado de excepción decretado por motivo de la pandemia de COVID-19.

Artículo 2.- No habrá multa respecto de las licencias que caducaron durante el estado de excepción siempre que se cuente con el pago de la licencia y con un turno impreso para la renovación de la misma.

Artículo 3.- Modificar en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 031-DE-ANT-2020 de 02 de julio de 2020, la frase: "(...) *conservarán validez por el tiempo de su duración* (...)", por la siguiente: "(...) *conservarán validez hasta el 31 de diciembre de 2020* (...)".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General para que notifique con el contenido de la presente Resolución a el/la servidor/a delegado/a y su publicación en el Registro Oficial; y, a la Dirección de Comunicación Social la publicación a través de los medios de difusión institucional.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todos los actos normativos, resoluciones y disposiciones emitidas, que se contrapongan, a lo dispuesto en esta Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de septiembre de 2020.

Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Revisado por:	Ab. Israel Preciado Pardo Director de Asesoría Jurídica	
Elaborado por:	Ab. Verónica Villalba Abogada 2	

